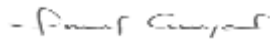


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Positiva Compañía de Seguros S.A. vs. Eluid Viafara Caycedo. Integrado en litis Incauca Cosechas SAS. Rad. 2021-00186-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 714**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el presente expediente, encuentra la suscrita se ha incurrido en irregularidad, siendo entonces pertinente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, efectuar el control de legalidad, por lo que a continuación pasa a expresarse:

-POSITIVA S.A. demanda al señor ELUID VIAFARA CAICEDO, pretendiendo se condene al accionado a restituir a la entidad la suma de \$47.648.572 que supuestamente le fueron pagados por incapacidades presentadas como trabajador desvinculado.

-Se indica en la demanda que el señor ELUID VIAFARA CAICEDO recibe notificaciones en la Calle 4 No. 8-47 de Candelaria (Valle), no se hace referencia alguna a lugar de prestación del servicio del demandado, solo se dice fue afiliado a POSITIVA S.A. como trabajador de INCAUCA COSECHAS SAS.

Sobre el factor de competencia territorial, el CPTSS en su artículo 5 indica:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

Como podemos observar, el lugar de domicilio de la parte demandante no es el que determina la competencia del juez que debe tramitar el proceso, sino que la misma está en cabeza de aquél que se ubica en el domicilio del demandado o el del lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del accionante.

Acorde con lo anterior, considerando que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Palmira (Valle), la suscrita carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Conforme lo expuesto, debe dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto 712 del 10 de mayo de 2021 y ordenarse la remisión Juez Laboral del Circuito de Palmira (Valle) – reparto – por ser de su competencia.

Por las anteriores razones se

**DISPONE**

1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 712 del 10 de mayo de 2021, que admitió la demanda.

2.-RECHAZAR la presente acción por falta de competencia, en razón del domicilio del demandado.

3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Palmira (Valle) para que sea asignado a los Jueces Laboral del Circuito de esa municipalidad, por ser de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2364b341ed372776e21826a2855056f783756d5103c776067e14e5fe73a1227f**

Documento generado en 22/03/2022 02:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**